

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de junio de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta por la señora MIRIAN MONTAÑEZ DE GIL en contra de la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO ASOCIADOS S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en pagaré arrimado a la demanda.

No obstante, no se asumirá conocimiento de esta demanda, pues se presenta una falta de competencia por parte de este despacho, por las razones que se expresan a continuación:

La presente demanda ejecutiva se adelanta en contra de la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá allegada como anexo a la demanda; aunado a ello, la parte ejecutante desde la interposición de la demanda escogió a los Juzgados Civiles de Bogotá como los competentes para dirimir la controversia.

Frente al punto, en los numerales 1 y 3 del art. 28 del C. G. del P. se señala que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Es claro entonces que, en principio, sería competente para conocer de esta demanda ejecutiva tanto el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, como este Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga.

No obstante, la competencia se encuentra radicada en cabeza del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a que así lo eligió el demandante; en torno a ello, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en casos como el que nos ocupa: *el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto*; frente al punto, en auto AC088-2019 dispuso:

**“FUERO CONCURRENTE** – *En los procesos originados en procesos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Deber del juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo.”*

Debe respetarse entonces la libre elección del demandante, quien en el encabezado de la demanda la dirigió ante el Juez civil del circuito de Bogotá; valga precisar que si bien en el acápite de **“PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”** se consignó que se fijaba la competencia por **“el**

*domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación*", haciendo alusión a los dos fueros concurrentes (el del domicilio y el del lugar de cumplimiento de la obligación), lo cierto es que en el encabezado de la demanda el actor fue claro al formular su acción ante el "*JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO*" y de hecho, la demanda se formuló inicialmente ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá, utilizando para el efecto el correo electrónico dispuesto para formular demandas ante tales juzgados. Resulta claro entonces que se escogió para conocer de la demanda contra la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO ASOCIADOS S.A.S. al Juez de su domicilio principal y no al del lugar de cumplimiento de la obligación, sin que los jueces podamos alterar la decisión del ejecutante.

De conformidad con lo anterior, no se asume conocimiento del asunto y se propone conflicto negativo de competencia, ordenando enviar el expediente a la la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto de competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por la señora MIRIAN MONTAÑEZ DE GIL en contra de la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO ASOCIADOS S.A.S, por falta de competencia territorial (por existir fueros concurrentes y haber elegido la parte actora el juez del domicilio del demandado).

**SEGUNDO.** En consecuencia, se propone la conflicto negativo de competencia, y se ordena enviar el expediente a la la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto de competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150bf7c82f4f9019d7c1e82d9bc158593c08404da7b190c7020424c13502bf01**

Documento generado en 26/09/2022 03:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**